

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 04 DE MAYO DE 2023

1.) – TORNEO NACIONAL M18. CR MÁLAGA M18 – SAN ROQUE RC M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El número 16 del equipo A es expulsado con tarjeta roja por golpear con el hombro en la cabeza de un jugador del equipo B en un ruck”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. José Antonio CORTES**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Dispone el artículo 104 del RPC que:

“Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.”

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 16 del Club CR Málaga M18, José Antonio CORTES (Lic. nº 0125234) no ha sido sancionado con anterioridad.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 16 del Club CR Málaga M18, **José Antonio CORTES**, licencia nº 0125234, por agredir en un agrupamiento con el hombro a un rival sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-165/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2.) – TORNEO NACIONAL M18. RC SITGES M18 – CR MÁLAGA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja en el minuto 23, al jugador de Málaga, nº 1, MUÑOZ, Daniel, lic. 0117892. Después de la disputa de un ruck, el jugador de Málaga da una patada a un contrario que se encuentra de pie y lo golpea en la pierna. No causa lesión y puede seguir jugando”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Daniel MUÑOZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Dispone el artículo 104 del RPC que:

“Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.”

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 1 del Club CR Málaga M18, Daniel MUÑOZ (Lic. nº 0117892) no ha sido sancionado con anterioridad.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 1 del Club CR Málaga M18, **Daniel MUÑOZ**, licencia nº 0117892, por agredir con el pie a un rival en zona compacta sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.f) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-166/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



3). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO B. CR LA VILA – POZUELO RU. EXPTE: ORD-185/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que MULrealizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club CR La Vila por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CR La Vila** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR LA VILA – POZUELO RU. EXPTE: ORD-186/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR La Vila por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR La Vila** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – 1ª ELIMINATORIA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. **PINGÜINAS RUGBY BURGOS – AKRA BÁRBARA RC.**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El acuerdo de incoación del **Procedimiento Ordinario, número ORD-187/22-23**, al Club **Club Pingüinas Rugby Burgos** imputa una supuesta falta de médico por parte del club en el encuentro de la primera eliminatoria de la fase de ascenso a DHB, de conformidad con el art. 20 RPC y el apartado nº5 FA DHBF del Anexo 1 RPC.

Dicho acuerdo establecía además un plazo de presentación de alegaciones hasta las 14,00 horas del día 02 de mayo de 2023. No obstante, según se ha podido verificar por este Comité, el club no ha recibido notificación de dicho acuerdo de incoación, de modo que, en aras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de los expedientados, se corrige y se otorga un nuevo plazo de alegaciones.

SE ACUERDA

ÚNICO. – **EMPLAZAR** al Club **Pingüinas Rugby Burgos** a un nuevo plazo para formulación de alegaciones en el **Procedimiento Ordinario, número ORD-187/22-23**, por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.



6). – 1^a ELIMINATORIA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. GIJÓN RC – CR MAJADAHONDA B. EXPTE: ORD-188/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 03 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Gijón RC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que



le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

SEGUNDO. – Como se señalaba en el acuerdo de incoación de este procedimiento, la referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el Club Gijón RC acredita mediante licencia emitida por la Federación de Rugby del Principado de Asturias que D. Luis Fernando RODRÍGUEZ SUÁREZ tiene licencia de médico en vigor para la temporada 2022/23 y que además cuenta con los cursos exigidos por World Rugby para esta competición. Por lo tanto, este Comité considera acreditado que sí hubo médico del encuentro en el partido correspondiente a la primera eliminatoria de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina entre los clubes Gijón RC y CR Majadahonda B.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el **Club Gijón RC** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC) en el procedimiento ordinario número ORD-188/22-23.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7.) – SEMIFINALES. COPA DE S.M. EL REY. REAL CIENCIAS – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 02 de mayo, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 4 imágenes de la acción del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.



Pues bien, de conformidad con lo anterior y tras el análisis de las pruebas aportadas, este Comité considera que se dan las condiciones para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador número 9 del Club VRAC, **Mauro Luciano PEROTTI**, licencia 0713319. El Reglamento de Partidos y Competiciones incluye en su art. 89 como juego desleal “*Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador*”. En la misma línea, la Ley 9.16 de World Rugby determina que “*Un jugador no debe embestir o derribar a un oponente portador de la pelota sin intentar agarrar a ese jugador*”. En ambos casos, la infracción conlleva una falta de intencionalidad a la hora de agarrar al rival que en este caso sí que existe por parte del jugador número 9 del VRAC. La observación de la acción con más detenimiento permite apreciar que el jugador acomete a su rival con la clara intención de agarrarle y aunque es cierto que, como afirma el juez de línea que describe la acción, no se llega a completar el placaje, también lo es que la infracción no lo exige, sino únicamente que se verifique que ésa era su intención. Por otra parte, que no se llegara a cerrar el placaje no solo depende del jugador que emprende la acción sino también de la pericia del rival para evitarlo, como también sucede en este caso. Por el propio desarrollo y complejidad de la acción, es entendible que el juez de línea no pudiera apreciar estas circunstancias específicas y señalase el juego desleal, no obstante, por todo lo dicho, procede atender las alegaciones del Club VRAC y retirar dicha tarjeta amarilla.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el **Club VRAC** y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su jugador número 9 Mauro Luciano PEROTTI, licencia 0713319, en el partido correspondiente a las Semifinales de la Copa de S.M. El Rey entre el Real Ciencias y el VRAC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8.) – SEMIFINALES. COPA DE S.M. EL REY. APAREJADORES BURGOS – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 03 de mayo, se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del encuentro.
- Vídeo de la acción del partido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es*



indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Según consta en el acta del encuentro, el colegiado sanciona al jugador nº 8 del Club Aparejadores Burgos, **Valentín BUSTOS**, licencia 0713071, con expulsión temporal por juego sucio. Sin embargo, tras el análisis de la acción, no ha podido verificarse por parte de este Comité la conducta concreta constitutiva de juego sucio que ha sido apreciada en este caso y por la que ha sido amonestado el jugador. El hecho de que la Ley 9 WR regule con notable amplitud esta infracción y que al mismo tiempo deba ser encajada también con la regulación del Reglamento de Partidos y Competiciones, aumenta la necesidad de especificar el supuesto de juego sucio señalado, el cual, en este caso no se aprecia a la vista de la normativa citada. Por ello, asiste la razón al Club Recoletas Burgos a la hora de impugnar la amonestación de su jugador y procede retirar la tarjeta amarilla mostrada en el encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club **Aparejadores Burgos** y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su número nº 8, Valentín BUSTOS, licencia 0713071, en el partido correspondiente a las semifinales de la Copa de S.M. El Rey entre el Aparejadores Burgos y UE Santboiana.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9.) – SEMIFINALES. COPA DE S.M. EL REY. REAL CIENCIAS – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el ensayo del VRAC min 79, el jugador número 7 de VRAC (reemplazado en el min 45) entra corriendo y saltando al terreno a felicitar a su compañero bajo palos en zona de marca contraria, sin autorización ni motivo justificado para ello”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al jugador del Club VRAC, D. Gabriel VÉLEZ, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Retrasar el desarrollo del juego”*. Así,



como recoge el mismo artículo, **D. Gabriel VÉLEZ**, como autor de una Falta Leve 1, podría ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 7 del Club VRAC, **Gabriel VÉLEZ**, licencia nº 0709924, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-189/22-23, al jugador del Club VRAC, **Gabriel VÉLEZ**, licencia nº 0709924, por supuestamente retrasar el desarrollo del juego (Falta Leve 1, Art. 90.1.b) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

10.) – SEMIFINALES. COPA DE S.M. EL REY. REAL CIENCIAS – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro, desde la grada opuesta a las zonas técnicas gritan al árbitro del encuentro “Hijo de la Gran Puta” y al salir por el túnel de vestuarios entre gritos de “fuera, fuera” caen al suelo monedas desde la zona alta (sin impactar en persona alguna)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 103.a) RPC, respecto a la responsabilidad de los Clubes, establece que:

“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:

- a) *Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€.*
FALTA LEVE”.



Así, como recoge el mismo artículo, el Club **Real Ciencias**, como autor de una Falta Leve, podrá ser sancionado desde cien (100€) a seiscientos un euro con un céntimo (601,01€).

En principio, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 del RPC, y sin menoscabo del resultado de las actuaciones que se efectúen en este procedimiento, se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cien euros (100€)**.

TERCERO. – El artículo 103.b) RPC, respecto a la responsabilidad de los Clubes, establece que:

“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:

*b) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.
FALTA GRAVE”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **Real Ciencias**, como autor de una Falta Leve, podrá ser sancionado desde seiscientos un euro con un céntimo (601,01€) a tres mil cinco euros con seis céntimos (3.005,06€).

En principio, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 del RPC, y sin menoscabo del resultado de las actuaciones que se efectúen en este procedimiento, se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **seiscientos un euro con un céntimo (601,01€)**.

Así, el total de la sanción ascendería a setecientos un euros con un céntimo (**701,01€**).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-190/22-23, al Club Real Ciencias por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a las Semifinales de la Copa de S.M. El Rey entre los Clubes Real Ciencias y VRAC y por supuestamente arrojar objetos contra los árbitros (Art. 103.a), 103.b) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023. Desele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente



11). – 2ª ELIMINATORIA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Actúa como médico del partido Lucia Álvarez Menéndez con DNI [REDACTED] y número de colegiado [REDACTED]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la



temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Pingüinas Rugby Burgos por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-191/22-23, al Club Pingüinas Rugby Burgos por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CN POBLE NOU POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB PINGÜINAS RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de marzo, tras las conversaciones mantenidas por correo con el Club CN Poble Nou, el citado club remite escrito de denuncia en los siguientes términos:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Recortes de prensa y redes sociales.
- Acta del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La denuncia del Club CN Poble Nou se fundamenta en la existencia de indicios por parte del club de que las jugadoras del Club Pingüinas Rugby Burgos Dña. Michaja Van Capel con licencia nº 713869 y Dña. Judith Frinking con licencia nº 713869 fueron alineadas de forma indebida



en el encuentro de la Segunda Eliminatoria de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina. El Club CN Poble Nou aduce que ambas jugadoras pueden haberse incorporado al club a lo largo del año 2023 por lo que, en su opinión, se estaría incumpliendo el art. 5 apartado D) de la Circular número 27 de la FER que dice lo siguiente:

“Las jugadoras que participen con cada equipo, no pueden haber tenido licencia con otro Club en esta misma temporada en sus Campeonatos de Clasificación Territorial correspondientes. Las jugadoras participantes en esta competición deben haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan con anterioridad al 31 de diciembre de 2022, tal como ha sido acordado por la Asamblea General de 2 de julio de 2022”.

SEGUNDO. – El art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanto de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanto”.

Ahora bien, como norma general, en los supuestos de alineación indebida hemos de partir de la doctrina general del TAD como se sintetiza en su Resolución 65/2022: *“Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva - esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una*



acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994)».

TERCERO. – En este caso, desde la Secretaría General de la FER, consultada la base de datos de licencias de Match Ready de la Federación de Rugby de Castilla y León, se informa que las licencias fueron creadas en la misma fecha de 19 de diciembre de 2022, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Federación	Nº licencia	F.Creación	Apellidos	Nombre	Estado	Club
Federación Rugby Castilla y León	0713869	19/12/2022	Van Capel	Michaja Andrea	Tramitada	Pingüinos Rugby Burgos

Federación	Nº licencia	F.Creación	Apellidos	Nombre	Estado	Club
Federación Rugby Castilla y León	0713870	19/12/2022	Frinking	Judith	Tramitada	Pingüinos Rugby Burgos

Por tanto, a la vista de la información disponible, no se produce el incumplimiento de la Circular número 26 de la FER en cuanto al plazo de tramitación de las fichas que denuncia el Club CN Poble Nou y, en consecuencia, no existe infracción que pudiera ser constitutiva de alineación indebida con arreglo a los fundamentos de derecho expuestos. Procede, por tanto, que, a la vista de lo actuado y argumentado, este Comité resuelva con la premura que exige la competición desestimando la denuncia del Club CN Poble Nou de conformidad con el art. 69 RPC: *“Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia presentada por el Club CN Poble Nou por alineación indebida del Club Pingüinas Rugby Burgos en el partido disputado correspondiente a la 2^a Eliminatoria de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13.) – TORNEO NACIONAL M18. CR TARRAGONA M18 – UE SANTBOIANA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No se disputa el partido, porque el Tarragona renuncia a jugar”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

TERCERO. – Además el artículo 36.2 del RPC dispone que

“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 38 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.102 b) de este Reglamento”.

CUARTO. – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la



sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta). ”.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CR Tarragona M18**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Club **CR Tarragona M18**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cien euros (100€)**. A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores de los artículos 38 y 36.2 RPC, consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos, así como la imposibilidad de participar en esa competición hasta que transcurran dos temporadas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-192/22-23, al Club CR Tarragona M18 por la supuesta incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M18 contra el Club UE Santboiana M18 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 09 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa de S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CAINI, Ignacio	0713328	Aparejadores Burgos	30/04/23
STHOR, Daniel	0127852	Real Ciencias	30/04/23
GAVIDI, Kalo Kalo	0706293	VRAC	30/04/23



División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MICHÁN, Ricardo Enrique	1612781	CP Les Abelles	30/04/23
VÁZQUEZ, Kevin	1614042	CP Les Abelles	30/04/23

Promoción División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CABO, Beatriz	1225056	CR Olímpico Pozuelo	29/04/23
PERSSON, Hannah Olivia	1240617	CR Olímpico Pozuelo	29/04/23

División de Honor B Masculina, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTÍN, Xabier	1241287	Alcobendas Rugby	30/04/23
SOLIS, Juan	0605194	Independiente RC	30/04/23
BAST, Mateo	1709762	Zarautz KE	30/04/23
SORRELUZ, Martín	1710601	Zarautz KE	30/04/23

Fase de Ascenso División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CHICA, Laia	0917982	CN Poble Nou	29/04/23

Campeonato de España M18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTÍNEZ, Hugo	1233168	Alcobendas Rugby M18	29/04/23
GONZÁLEZ, Pau	1610118	RC Valencia M18	30/04/23
LOBO, Guillermo	0605577	Univ. Cantabria RC M18	30/04/23
ALONSO, David	0710217	CR El Salvador M18	30/04/23
AYUSO, Jorge	0709373	CR El Salvador M18	30/04/23
MATEO-GUERRERO, Gonzalo	1222459	A.D. Ing. Industriales M18	30/04/23

Torneo Nacional M18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GUZMAN, Julio Josue	0126885	CR Atco. Portuense M18	29/04/23
SANTOS, Aitor	1235766	CDE Alcorcón M18	29/04/23
RUCIO, Iker	1225406	CDE Alcorcón M18	29/04/23
BALLESTER, Martí	0912399	UE Santboiana M18	29/04/23
TOMÁS, Alejandro	1611801	CAU Valencia M18	29/04/23
TORTOLA, Juan Miguel	1624530	CAU Valencia M18	29/04/23



LÓPEZ, Marcos	1228023	CR Liceo Francés M18	29/04/23
SABE, Diego	1224338	CR Liceo Francés M18	29/04/23
AZULA, Joel	0919762	RC L'Hospitalet M18	29/04/23
PERALTA, José Manuel	0915470	RC L'Hospitalet M18	29/04/23
SALINAS, Adriá	0900546	BUC Barcelona M18	29/04/23
MARINÉ, Gonzalo	0117557	CAR Sevilla M18	29/04/23
SIERRA, Guillermo	0119924	CAR Sevilla M18	29/04/23
MARTÍN, Eloy	0123324	Jaén Rugby M18	29/04/23
SUSO, Álvaro	0122108	Jaén Rugby M18	30/04/23
LÓPEZ, Juan	0128158	Jaén Rugby M18	30/04/23
MIRALLES, José	0926661	CN Poble Nou M18	30/04/23
GARRIDO, Javier	0125283	RU Xérez M18	30/04/23
ORTIZ-REPISO, Luis	0123378	RU Xérez M18	30/04/23
DOÑATE, Guillem	0914201	RC L'Hospitalet M18	30/04/23
BATISTA, Cristian Arturo	0928674	RC L'Hospitalet M18	30/04/23
CHENTOUF, Salim	0914903	RC L'Hospitalet M18	30/04/23
PÉREZ, Aaron	0925309	RC Sitges M18	30/04/23
BAYONA, Héctor	1615009	San Roque RC M18	30/04/23
CARDONA, Daniel	1624893	CAU Valencia M18	30/04/23
COX, Jeremy	0123811	CR Málaga M18	30/04/23
ACUÑA, Matías Joaquín	1243163	CDE Alcorcón M18	30/04/23
CEBALLOS, Santiago	1223378	CR Liceo Francés M18	30/04/23
BOTET, François	1221061	CR Liceo Francés M18	30/04/23
GARCÍA, Fernando	1216772	CR Liceo Francés M18	30/04/23
CANYELLAS, Roc	0907109	Barça Rugby M18	30/04/23
GIORGI, Lasha	0917803	Barça Rugby M18	30/04/23
VILLANOVA, Alex	0927775	BUC Barcelona M18	30/04/23
GÓMEZ, Luis	1618922	CP Les Abelles M18	30/04/23
ANTOLÍN, Raúl	0710843	VRAC M18	30/04/23
MATEOS, Pablo	0705917	VRAC M18	30/04/23
ARCO, Diego	0903943	UE Santboiana M18	30/04/23

Madrid, 04 de mayo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

